

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-3056/2009
Y ACUMULADOS.**

**ACTOR: MOISÉS GONZÁLEZ
ANDRÉS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE URUAPAN, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil
nueve.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificados con las claves **SUP-JDC-3056/2009**, **SUP-JDC-
3057/2009** y **SUP-JDC-3058/2009**, promovidos por Moisés
González Andrés, Libero Madrigal Sánchez y Guillermo
Zamora, respectivamente, contra el acuerdo del Ayuntamiento
de Uruapan, Michoacán, emitido en sesión ordinaria de treinta
de noviembre de dos mil nueve, por el que se negó incluir al
orden del día de la referida sesión, la petición de los actores de
ser reincorporados al cargo de regidores propietarios de dicho
ayuntamiento; y,

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

RESULTANDO:

De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. *Antecedentes.*

I. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan.

II. El primero de enero de dos mil ocho, los miembros que integran el Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, tomaron la protesta constitucional, entre ellos los hoy actores Moisés González Andrés, Libero Madrigal Sánchez y Guillermo Zamora, y accedieron al cargo de elección popular.

III. Por acuerdo tomado los días veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, por la Presidenta Municipal y los Regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, se determinó convocar a los ciudadanos Juan Carlos Virrueta Villegas, Sandra Parra Macías y Ana Gloria Mendoza Cárdenas, suplentes de los regidores propietarios, hoy actores, Libero Madrigal Sánchez, Guillermo Zamora y Moisés González Andrés, respectivamente.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

El acuerdo anterior fue impugnado por los ahora actores, mediante respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fueron radicados ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JDC-2983/2009, SUP-JDC-2984/2009 y SUP-JDC-2985/2009; y, mediante resolución de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se determinó su acumulación y sobreseimiento, por haberse presentado de manera extemporánea.

IV. El treinta de noviembre del año en curso, los enjuiciantes presentaron ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, sendos escritos mediante los cuales solicitaron al Pleno del Cabildo su reincorporación al cargo de regidores propietarios del referido ayuntamiento.

V. El dos de diciembre del presente año, los actores presentaron ante la Sindicatura Municipal de Uruapan, Michoacán, escritos dirigidos a José Moreno Salas, Síndico Municipal, por los que le solicitaron conocer cuál era el estado que guardaban las peticiones respecto a su reincorporación al cargo de regidores propietarios del referido ayuntamiento.

VI. Mediante oficios sin número fechados el tres de diciembre de este año, José Moreno Salas en su carácter de Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, dio respuesta a las solicitudes efectuadas por los impetrantes precisadas en el numeral que antecede. Tales oficios fueron notificados a los accionantes el mismo día.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

Disconformes con la información contenida en los oficios sin número de fecha tres de diciembre de este año, suscritos por José Moreno Salas en su carácter de Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, Moisés González Andrés, Libero Madrigal Sánchez y Guillermo Zamora, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante dicha sindicatura, haciendo valer de manera idéntica el agravio único que a continuación se transcribe:

[...]

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO

La Sesión del día 30 de noviembre del presente año, donde el Ayuntamiento de Uruapan aprobó no tomar en cuenta mi petición, señalando la mayoría de los integrantes que no se tomaba en cuenta el escrito por no ser el Ayuntamiento el Competente para conocer el asunto y además pronunciarse la mayoría por no contestar mi documento.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Los que se señalan más adelante.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Ayuntamiento de Uruapan al determinar no tomar en cuenta mi solicitud sin una debida fundamentación y motivación, lesiona mi derecho a un debido proceso, pues no se motiva el porqué mi petición no puede ser considerada por el Cabildo, o el porqué el Cabildo no es competente para conocerla, o en base a cuáles y qué razonamientos debe acatarse lo supuestamente señalado por un Juez de Distrito, ahora bien la resolución del Tribunal Federal Electoral fue motivo de un procedimiento que provocó la Presidenta Municipal y cuatro regidores al llamar a mi suplente, cosa muy diferente a lo que hoy en mi petición le hago a TODO EL AYUNTAMIENTO (incluido mi suplente), pues como órgano Colegiado y como servidores públicos tienen la obligación de conducirse apegados a derecho y respetando sobre todo la Supremacía Constitucional.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

En la petición hoy denegada le solicité de manera respetuosa al Ayuntamiento se diera por enterado que ni estoy bajo ningún proceso penal que merezca pena corporal, ni he sido sancionado por el Congreso del Estado el cual es el único que puede suspenderme o revocarme el mandato, que no he renunciado a mi cargo, que no he solicitado licencia, por lo que debo ser reinstalado en el goce de todos los derechos que la Constitución y las leyes le confieren a los regidores del Estado de Michoacán de Ocampo, en ese sentido el órgano responsable es omiso dejándome en estado de indefensión.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de petición, en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que se prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad es pertinente destacar que el citado artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor literal siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho las autoridades, deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, no se cumple en la especie, en razón de que se advierte que la solicitud, dirigida al Ayuntamiento fue votada en sentido contrario a conocer el asunto que respetuosamente solicité y en lugar de señalar una fecha posterior para tratar el mismo se infiere la conducta omisa que pretende violentar mis derechos.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

En consecuencia es claro que la impugnada conducta omisiva de la responsable es violatoria de lo previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al derecho fundamental de petición, en materia electoral, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violenta también el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 44 fracción XIX, establece que solamente el Congreso del Estado de Michoacán puede suspender o revocar el mandato de algún miembro de los ayuntamientos, tal y como se observa a continuación:

Artículo 44.- [SE TRANSCRIBE]

La decisión de suspender o revocar los derechos de algún miembro del Ayuntamiento es pues competencia del Congreso del Estado, con una votación de dos terceras partes de sus integrantes, previo a la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer alegatos, situación que en el presente caso no ocurre constituyendo una franca violación al artículo 38 último párrafo de nuestra Ley de leyes, pues la Constitución local establece claramente que los únicos facultados para suspender derechos de los integrantes de los Ayuntamientos le corresponde al Congreso del Estado y no a los Presidentes Municipales.

Por otro lado el artículo 153 de la Constitución Estatal señala que:

Artículo 153.- [SE TRANSCRIBE]

A partir del análisis del artículo anterior se desprende que:

1.- Menciona a los funcionarios de elección popular que en este caso somos los regidores o cualquier otro integrante del Cabildo.

2.- Se menciona el supuesto de que falten a su desempeño sin causa justificada sin la correspondiente licencia.

Las Licencias de los miembros del Cabildo las encontramos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal al tenor de lo siguiente:

Artículo 32.- [SE TRANSCRIBE]

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Al hablar de Ayuntamiento nos referimos al órgano Colegiado que en este caso toma sus decisiones constituido en Cabildo, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán:

Artículo 11.- [SE TRANSCRIBE]

Los que integran el Ayuntamiento se encuentran determinados en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal y en el caso de la validez de las sesiones se señala en el segundo párrafo del artículo 28 del mismo ordenamiento que dice lo siguiente:

Artículo 28.- [SE TRANSCRIBE]

El mismo artículo señala que:

[SE TRANSCRIBE]

Se concluye de acuerdo a lo anterior que solamente el ayuntamiento como ente Colegiado, sesionando válidamente con la mayoría de votos presentes se tomarán acuerdos, por lo que las licencias que apruebe o desaprobe el Ayuntamiento deberán ser en Sesión con el quórum legal para instalarse, y por voto de la mayoría de los presentes.

3.- Se señala también que si no hay licencia se suspenderán derechos ciudadanos POR EL TIEMPO EN QUE DURE LA OMISIÓN Y NO MÁS.

Por ello el acuerdo del 30 de noviembre donde el Ayuntamiento evita atender mi petición me mantiene en estado de indefensión y a cada día que pase se continúa violando mi derecho a ejercer el cargo.

La falta de atención a mi petición en el Cabildo violenta también lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone:

Artículo 35.- [SE TRANSCRIBE]

De la interpretación funcional del artículo anterior se desprende que el derecho que tenemos para ser votados, se traduce en la representación popular que en mi caso decretó un organismo electoral una vez que obtuve mi constancia de mayoría como regidor propietario del municipio de Uruapan por el principio de representación proporcional, consecuentemente tome posesión del cargo.

La responsable con su omisión viola lo señalado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que sin ninguna restricción los ciudadanos tenemos de participar en la dirección de los asuntos públicos, lo cual he realizado como Regidor desde el momento en que fui electo.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Además los derechos de los ciudadanos de Uruapan se violentan al haber participado con su voto para elegir un Ayuntamiento del cual soy Regidor Propietario y al impedírseme realizar mis funciones se contraviene la voluntad de los electores, los cuales tienen derecho de participar en los asuntos públicos a través de representantes.

A mayor abundamiento se trastoca el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual en su apartado de Derechos políticos dispone lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Se concluye pues que se han violado en mi perjuicio la posibilidad de participar en los asuntos públicos de manera directa y para el caso de los Uruapenses que votaron por una planilla donde aparecía yo como propietario resulta un fraude a lo que los ciudadanos eligieron.

Por otro lado, la suspensión de la Dieta y demás prerrogativas correspondientes a mi función que desempeño como regidor violenta también lo establecido en la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Federal, aunado a la imposibilidad que tengo como regidor para conseguir otro empleo, pues tal y como se establece en la Constitución Estatal el artículo 154 dispone que:

Artículo 154.- [SE TRANSCRIBE]

La Ley Orgánica Municipal del Estado señala en relación a éste asunto lo siguiente:

Artículo 16.- [SE TRANSCRIBE]

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Al no haber tratado el asunto el Ayuntamiento mantiene suspendidos mis derechos como Regidor Propietario, aunado a que no me encuentro en ninguno de los supuestos que señalan el artículo 38 de la Carta Magna y mi constante acción en el cabildo.

Por ello debe ordenarse mi inmediata reinstalación en el Cargo con todas las facultades que la Ley dispone incluyendo la remuneración económica.

[...]

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. El diez de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de esa misma fecha, mediante el cual José Moreno Salas en su carácter de Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, remite las respectivas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por Moisés González Andrés, Libero Madrigal Sánchez y Guillermo Zamora; los Informes Circunstanciados de ley, así como diversa documentación atinente a los juicios ciudadanos de mérito.

II. Por acuerdos del once de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-3056/2009, SUP-JDC-3057/2009 y SUP-JDC-3058/2009, y turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios números TEPJF-SGA-11634/09, TEPJF-SGA-11635/09 y TEPJF-SGA-11636/09, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. *Recepción y radicación de los juicios.*

I. Por acuerdos de catorce de diciembre del mismo año, el Magistrado Instructor radicó los expedientes SUP-JDC-3056/2009, SUP-JDC-3057/2009 y SUP-JDC-3058/2009; asimismo requirió a José Moreno Salas en su carácter de Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, la remisión de copias certificadas de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de dicho municipio el treinta de noviembre de dos mil nueve.

Los requerimientos fueron desahogados mediante oficios sin número de catorce de diciembre del presente año.

II. Por acuerdos de dieciséis de diciembre del mismo año, el Magistrado Instructor requirió a José Moreno Salas en su carácter de Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, para que, una vez celebrada la Sesión Ordinaria –señalada para realizarse en esa fecha a las diecisiete horas–, remitiera a esta Sala Superior copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, el treinta de noviembre de dos mil nueve.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Los requerimientos fueron desahogados mediante escritos de diecisiete de diciembre del presente año.

III. Por escrito de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, suscrito por José Moreno Salas, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, pretende dar cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de dieciséis de diciembre del año en curso, para lo cual anexó a dicho escrito copia certificada de la Versión Estenográfica de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, el treinta de noviembre de dos mil nueve, así como un disco magnético que, aduce, contiene el archivo de audio correspondiente a la sesión aludida en el inciso que antecede.

IV. Mediante escrito sin fecha, suscrito por Jesús María Doddoli Murguía, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, pretende rendir el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizando al efecto diversas manifestaciones.

V. Por escrito de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, Antonio Berber Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, informa a esta Autoridad su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de dieciséis de diciembre del año en curso, el cual le fue hecho extensivo por el Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

QUINTO. *Auto de admisión y cierre de instrucción.*

Por autos de veinticuatro de diciembre del año en curso, se acordó admitir los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y concluida la sustanciación respectiva; mediante proveídos de veintinueve de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en los que los actores aducen presuntas violaciones a su derecho de petición en materia política, previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. *Acumulación.*

Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3056/2009, SUP-JDC-3057/2009 y SUP-JDC-3058/2009, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, en la autoridad señalada como responsable y en la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes reclaman los mismos actos y omisiones vinculados con la separación de su encargo como regidores propietarios y señalan como autoridad responsable a los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y su pretensión final es ser reincorporados al cargo que venían desempeñando en ese municipio.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3057/2009 y SUP-JDC-3058/2009, al SUP-JDC-3056/2009, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados para constancia.

TERCERO. *Cuestión preliminar.*

Por ser de análisis preferente al fondo del asunto, se abordará en primer término el estudio del escrito presentado el dieciocho de diciembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por Jesús María Doddoli Murguía, en su carácter de Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, mediante el cual pretende rendir el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y efectúa las manifestaciones que a su derecho conviene, solicitando en esencia:

a) Que se le tenga reconocida personalidad como representante del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, autoridad demandada en el presente juicio.

b) Que la documentación e información rendida por el Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, no sea considerada como emanada del Ayuntamiento y mucho menos se le confiera valor alguno para efecto de tenerla como rendida o proporcionada por la autoridad responsable, por ser la Presidenta Municipal, la única con facultades de representación del Ayuntamiento demandado.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

c) Que se le tenga por rendido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Que se sobresea en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia de los mismos, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse agotado todas las instancias previas (sic) a la promoción de los mismos, en términos del apartado 2, del artículo 80 del mismo ordenamiento legal.

A consideración de esta Sala Superior, Jesús María Doddoli Murguía, detenta el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, según se advierte de las propias constancias de autos, a saber: 1) reconocimiento expreso que hace el Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, en su informe circunstanciado; 2) acta destacada fuera de protocolo número 393, de treinta de noviembre de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 147 del estado de Michoacán de Ocampo, en la cual intervino; y 3) versión estenográfica de sesión de cabildo de treinta de noviembre del año en curso, de la cual se advierte que actúa como Presidente Municipal y por ende, tendrá la representación legal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que es como sigue en la parte que interesa:

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

“**Artículo 49.** El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

[...]”

Sin embargo, en la especie no ha lugar a tener por acogidas sus pretensiones, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que es de este tenor, en la parte que interesa:

“**Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico:

[...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

[...]”

Asimismo, el artículo 23 del Reglamento Interior y de Administración del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, señala lo siguiente:

“**Artículo 23.** El Síndico es el encargado de la procuración y defensas de los intereses municipales y de representar al Ayuntamiento con todas las facultades de un mandatario general, en los asuntos y litigios en que éste fuere parte.”

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se constata con meridiana claridad, que la única autoridad encargada de la procuración y defensas de los intereses municipales y con facultades de representación del

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con todas las potestades de un mandatario general, en los asuntos y litigios en que éste fuere parte, como lo es el presente juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, es el Síndico Municipal, no así el Presidente Municipal.

Por lo que se reitera, no es dable obsequiar favorablemente las pretensiones de la Presidenta Municipal de Uruapan, Michoacán, en su escrito presentado ante esta autoridad el dieciocho de diciembre del año en curso.

CUARTO. *Precisión del acto reclamado.*

Previo a realizar cualquier consideración, resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Del análisis de los escritos de demanda respectivos, se advierte que los accionantes señalan expresamente, lo siguiente:

“[...]”

Que en debido tiempo y forma, vengo a interponer escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Uruapan para atender, conocer, discutir y en su caso aprobar o rechazar la petición para reincorporarme al cargo de regidor propietario en el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en su sesión Ordinaria del día 30 de noviembre del presente año.

[...]”

Por otra parte, en el capítulo intitulado “I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA”, señalaron como acto reclamado destacado:

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

[...]

El acuerdo en Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán de fecha 30 de noviembre de 2009, en la parte referente a la aprobación del orden del día, pues el Ayuntamiento de este municipio determinó no atender, no conocer, no discutir y en su caso aprobar o rechazar al seno del Órgano Municipal la petición para reincorporarme al cargo de regidor propietario en el Ayuntamiento de Uruapan, sin exponer motivación o fundamentación legal alguna, además de que su omisión la plantean de manera indefinida lo cual me deja en absoluto estado de indefensión, al no poder acceder al cargo para el cual fui electo, situación que me fue notificada de manera oficial el día 03 de diciembre de 2009, por el Responsable Jurídico del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán el Síndico José Moreno Salas.

La falta de atención a dicho documento hace nugatorio mi derecho a votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, dado que me impiden regresar al Ayuntamiento siendo yo el regidor propietario; a partir de la omisión y una votación que violenta mis derechos políticos.

[...]"

En este sentido, en contestación a la petición de los actores la autoridad responsable adujo, mediante oficio sin número de tres de diciembre del año que transcurre:

[...]

Regidor propietario del H. Ayuntamiento
De Uruapan, Michoacán.

**Asunto: Contestación de
Oficio s/n.**

Uruapan, Michoacán a 3 de Diciembre de 2009.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 51 fracción I, y en atención a su escrito presentado a esta Sindicatura Municipal el día 2 de diciembre de 2009, donde solicita se le informe el Estado que guarda la petición que hizo al Secretario del Ayuntamiento de fecha 30 de Noviembre del presente año, para que el Cabildo

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

conociera y en su caso aprobara la reincorporación al ejercicio del cargo de Usted y de dos regidores más, me permito informarle que su petición fue mencionada y el escrito del C. Líbero Madrigal Sánchez que se encontraba en los mismos términos que el suyo, fue leído por el Regidor C. Juan Daniel Manzo Rodríguez en la Sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Uruapan celebrada en la Sala de Regidores de la Presidencia municipal el día lunes 30 de noviembre, solicitando se incluyera en el orden del día de la sesión mencionada, situación que fue rechazada por la mayoría de los integrantes del Cabildo aprobándose tratar para su discusión y en su caso aprobación los asuntos que en ese momento se encontraban listados.

Finalmente y en relación al estado que guarda su solicitud, le informo que a pesar de que se propuso en dicha Sesión tratar el asunto para una fecha posterior, la mayoría de los integrantes del Cabildo se manifestó en contra de conocer, discutir y en su caso aprobar la petición que Usted realizó, por lo que tampoco se acordó ninguna fecha para conocer y abordar su petición.

[...]"

En esta virtud, del contexto de los escritos de demanda, así como de las transcripciones precedentes, se advierte con meridiana claridad que el acto reclamado concreto, lo constituye, no el acuerdo tomado en Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán de treinta de noviembre de dos mil nueve, en lo relativo a la aprobación del orden del día, y mediante la cual, afirman los actores, el Ayuntamiento determinó no atender, conocer o discutir y, en su caso, aprobar o rechazar la petición para reincorporarlos al cargo de regidores propietarios en dicho ayuntamiento; sino la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta puntual, precisamente, a la petición primigenia de solicitud de reincorporación al cargo de regidores propietarios.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir por el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio sustentado por esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/99**, visible en las páginas 182 y 183, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sin que lo anterior, implique una variación indebida de los actos reclamados en la presente instancia, pues no obstante que algún acto propuesto como materia de los presentes juicios no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los motivos de disenso o en los antecedentes planteados, se señala dicho acto como lesivo a los intereses del actor, resulta correcto el estudio que se haga del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo.

Debe citarse en apoyo a la anterior conclusión, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia número 63, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 79, del Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Séptima Época, Materia Constitucional, que es como sigue:

ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, ni dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Finalmente, cabe aclarar que la omisión indicada puede ser materia de estudio en este medio de impugnación, a pesar de tratarse de la violación al derecho de petición de un ciudadano, ya que tal cuestión resulta instrumental para que los actores puedan llegar a ejercitar su derecho político de ser votados, en su vertiente de acceso al cargo, para el caso de que hipotéticamente sea consentida su solicitud.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 36/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 164 y 165, cuyo rubor y texto son del tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. *Síntesis de agravios.*

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte apelante expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/98, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que los actores plantean como agravio único, en esencia, lo siguiente:

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Que la omisión de la responsable de dar contestación a la petición de los actores de treinta de noviembre de dos mil nueve, en el sentido de ser reincorporados al cargo de regidores propietarios de dicho ayuntamiento, viola en su perjuicio el derecho de petición en materia política, previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal solicitud la realizaron de manera respetuosa; por lo que al negarse a conocer el asunto y no señalar una fecha posterior para tratar el mismo, la autoridad responsable es omisa en darles una respuesta y, por tanto, los deja en estado de indefensión.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria, a pesar de que los actores hayan señalado como acto impugnado el acuerdo tomado en Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de treinta de noviembre de dos mil nueve, en lo relativo a la aprobación del orden del día, y mediante la cual, afirman los actores, el Ayuntamiento determinó no atender, conocer o discutir y, en su caso, aprobar o rechazar la petición para reincorporarlos al cargo de regidores propietarios en dicho ayuntamiento, esta Sala Superior advierte, que el acto que realmente les causa perjuicio a los actores es la **omisión de la autoridad responsable de dar respuesta puntual, precisamente, a la petición primigenia de la solicitud de reincorporación al cargo de regidores propietarios, por lo que ésta se debe considerar como el acto destacadamente impugnado.**

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En efecto, para arribar a la anterior determinación, debe tomarse en consideración que los motivos de disenso deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez de los actos reclamados, total o parcialmente.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Por ende, el análisis de los motivos de inconformidad por parte de esta autoridad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese en la demanda la *causa petendi* de su solicitud y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 3, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la página 5, del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Tercera Época, que es como sigue:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio esgrimido por los enjuiciantes resulta sustancialmente **fundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para cumplir con esa obligación constitucional, a toda petición formulada conforme a la Norma suprema, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiendo a la misma el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve plazo, al peticionario.

En el caso concreto no está controvertido que los actores presentaron sendos escritos de petición de treinta de noviembre del año en curso, dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, señalados como responsables, para el efecto de reincorporarlos al cargo de regidores propietarios en dicho ayuntamiento.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual debe atender a las reglas de la lógica y la sana crítica, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta respectiva, con violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, deben respetar también el derecho de petición de los enjuiciantes por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho petición en materia política, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, se sustenta en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 5/2008, consultable en las páginas 42 y 43 de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 1, número 2, 2008, la cual es al tenor literal siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En el caso, al rendir sus correspondientes informes circunstanciados el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, manifestó expresamente lo siguiente:

[...]

Es necesario precisar que efectivamente el día 30 de Noviembre del presente año se recibió en SINDICATURA oficio por parte del actor, para solicitar al H. Ayuntamiento de Uruapan, se tenga por presentada solicitud para reincorporarse al cargo de regidor solicitando en la misma se acordar en la próxima sesión de ayuntamiento su regreso para asumir las funciones de regidor.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

El mismo día 30 de noviembre en sesión de ayuntamiento el C. REGIDOR JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ, solicitó al pleno previa lectura de la solicitud presentada por el actor el acuerdo para que se anexara a los puntos del orden del día la petición del actor, la cual fue rechazada por mayoría.

El día dos de Diciembre se recibe en esta Sindicatura solicitud presentada por el actor en el sentido de que se notificara por escrito sobre el resultado de la solicitud presentada al pleno el día 30 de noviembre a lo cual el que suscribe emitió el oficio con fecha de tres de Diciembre de dos mil nueve, notificando efectivamente que su asunto no había sido atendido en esa sesión sin existir acuerdo sobre fecha próxima para atenderlo.

[...]

En el mismo sentido, en el expediente en que se actúa obran los oficios sin número, de fechas catorce (sic) y diecisiete de diciembre del año en curso, suscritos por el Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán, mediante los cuales pretendió dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, hoy Ponente, de fechas catorce y dieciséis del propio mes y año, a los que anexó copia del orden del día conforme la cual se llevaría a cabo la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, del día miércoles dieciséis de diciembre del dos mil nueve, a las veintiún horas, en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, que es como sigue:

[...]

C. ING. JOSÉ MORENO SALAS
SÍNDICO MUNICIPAL
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 54, fracción II de la Ley Orgánica Municipal, la C. Presidenta Municipal Jesús María Dóddoli Murguía, CITA a usted a la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, que se llevará a cabo el día **miércoles 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, en punto de las **21:00 veintiún horas**, en el Salón

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

de Sesiones de la Presidencia Municipal, la cual se desarrollará bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura y aprobación del acta de la sesión del 14 de noviembre del 2009 dos mil nueve.
- 4.- Informe del seguimiento de los acuerdos de la sesión anterior.
- 5.- Inscripción de asuntos generales.
- 6.- Solicitud de análisis y aprobación en su caso de la propuesta para las tarifas a aplicar en los servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento de las Aguas Residuales, que regirán para el año fiscal 2009 dos mil nueve, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción XIV, 45 fracción VIII de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- 7.- Solicitud de autorización para que la C. JESÚS MARÍA DODDOLI MURGUÍA ejerza la representación legal de éste H. Ayuntamiento, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan, autorizándola para que delegue dicha representación, conjunta y/o indistintamente, a favor de los abogados externos y/o Asesores Jurídicos de la Presidencia Municipal, en los diferentes asuntos legales en donde el H. Ayuntamiento sea parte y cuando así convenga a los intereses municipales, suscribiéndose para tal efecto los instrumentos jurídicos necesarios, tales como poderes generales para pleitos y cobranzas y/o poder notarial con cláusula especial, dejando sin efectos el acuerdo número 07/2008/02SE, de fecha 2 de enero del 2008, celebrado en Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento.
- 8.- Solicitud de autorización para modificar el acuerdo del H. Ayuntamiento número 52/2009/14SO, de fecha 10 de abril del 2008.
- 9.- Solicitud de autorización para la compra de 241.33 toneladas de cemento gris para los apoyos a las colonias del Consejo de Desarrollo Municipal, para la construcción de banquetas en las obras que se ejecutaron con recursos del

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Ramo 33 Fondo III, ejercicio presupuestal 2009, los cuales serán obtenidos del recurso de Obra Imprevista de éste mismo año.

10.- Solicitud de autorización para la rehabilitación de servicios sanitarios en la Escuela Primaria Enrique Aguilar de la colonia Niños Héroes, con un costo total de \$204,273.73.

11.- Solicitud de autorización para el cambio de la obra de Descarga de Alcantarillado Sanitario en las calles Benito Juárez, Prolongación Cupatitzio y Obsidiana, de la colonia Jardines del Pedregal 1ª Sección, con un costo total de \$131,133.35; por la obra de Pavimentación de la calle Manuel Ávila Camacho, de la colonia Jardines del Pedregal 1ª Sección, con un costo total de \$187,908.24

12.- Solicitud de autorización para la ejecución de 03 tres obras con recurso del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Infraestructura Social Municipal, ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho, mismas que fueron priorizadas en sesión del Consejo de Desarrollo Municipal.

13.- Solicitud de autorización para la ejecución de 10 diez obras con recurso del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Infraestructura Social Municipal, ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, mismas que fueron priorizadas en sesión del Consejo de Desarrollo Municipal.

14.- Solicitud de autorización para la ejecución de 4 cuatro obras con recurso del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Infraestructura Social Municipal, ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, mismas que fueron priorizadas en sesión del Consejo de Desarrollo Municipal.

15.- Solicitud de autorización para la ejecución de 12 doce obras con recurso del Ramo 3 Fondo III, Fondo de Infraestructura Social Municipal, ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, ejecutarse en las comunidades rurales, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, mismas que fueron priorizadas en sesión del Consejo de Desarrollo Municipal.

16.- Solicitud para otorgar el Visto Bueno respecto del proyecto sobre la base del cual se establecerá el desarrollo en condominio habitacional horizontal denominado "Barranca del Río".

17.- Solicitud de autorización de la propuesta de Publicidad, Aprobación de Área de Donación y Visto Bueno de Lotificación y Vialidad, para el establecimiento del Conjunto Habitacional, tipo interés social a denominarse "Los Viñedos".

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

18.- Solicitud de autorización de la donación y desincorporación del predio ubicado en el fraccionamiento 28 de octubre, a favor del Gobierno del Estado, para uso de la Secretaría de Salud en el Estado.

19.- Solicitud de aprobación y ratificación del acuerdo autorizado por el Ayuntamiento acta de sesión de Cabildo número 136/2006/26SO, de fecha 20 de diciembre del 2006.

20.- Solicitud de aprobación, ratificación y modificación del acuerdo autorizado por el Ayuntamiento mediante acta de sesión de Cabildo número 164/2007/28SO, de fecha 18 de diciembre del 2007.

21.- Solicitud de aprobación y ratificación del acuerdo autorizado por el Ayuntamiento mediante acta de sesión de Cabildo número 119/2009/13SO, de fecha 19 de junio del 2009.

22.- Asuntos Generales.

Uruapan, Michoacán a 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve.

Igualmente, obra en autos el escrito presentado ante esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre del año en curso, suscrito por la Presidenta Municipal de Uruapan, Michoacán, al que se hizo alusión anteriormente, que si bien no se estima un informe circunstanciado por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo, a las cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, sí debe tomarse en cuenta a efecto de tener por corroborada la existencia del acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que no serán materia de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, en el caso, al provenir de la Presidenta Municipal de Uruapan, Michoacán, servidora pública que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley Orgánica

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y 22, fracción II, del Reglamento Interior y de Administración del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, corresponde convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto de calidad en caso de empate y ejecutar sus acuerdos y decisiones, y en el cual señaló de manera textual, en el caso que interesa, que:

[...]

En efecto, como se desprende de las pruebas ofrecidas por el propio actor, en la sesión del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre del 2009, el regidor Juan Daniel Manzo Rodríguez solicitó que se registrara en el orden del día, la petición de reincorporación a sus cargos de regidores a los señores Libero Madrigal Sánchez, Guillermo Zamora y Moisés González Andrés; lo cual es contrario a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento de Uruapan, pues no se surte la hipótesis contenida en la norma de que, respecto de la solicitud planteada haya sido entregada, con la anticipación debida, la información y documentación necesaria para la discusión del asunto cuya solicitud fue presentada. Lo anterior constituyó un impedimento no sólo jurídico sino material para que el secretario Municipal pudiera haber incluido la solicitud del actor dentro del orden del día de la sesión de 30 de noviembre de 2009.

Además de que, resulta claro que la solicitud presentada por el actor y después retomada por el Regidor Juan Daniel Manzo Rodríguez, por la fecha y hora de la presentación, sólo podría ser incluida en una sesión de Ayuntamiento ulterior a aquella celebrada el 30 de noviembre de 2009.

[...]

Dicho procedimiento al día de hoy se encuentra en curso y cuyo trámite se atiende en las instancias del Municipio de Uruapan, pues es claro que el mismo será oportunamente incluido en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Ayuntamiento que se celebre; cumpliendo así con las exigencias de la ley, de dar a conocer oportunamente a los integrantes del Ayuntamiento, la información y documentos relativos al punto a tratar; hecho lo cual, podrá someterse a consideración del Pleno quien decidirá lo que proceda.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

De las transcripciones anteriores, se advierte claramente que la autoridad responsable, no ha dado respuesta a las peticiones formuladas por los demandantes de manera pacífica y respetuosa y por ende, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, pues tal como lo reconoce el Síndico Municipal, y la Presidenta Municipal, esta última en su carácter de integrante y encargada de presidir las sesiones del Ayuntamiento, ambos de Uruapan, Michoacán, dichas peticiones no han sido incluidas en la orden del día de las reuniones de cabildo de ese Municipio realizadas hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto.

En consecuencia, si en los expedientes en que se actúa no existe constancia alguna para tener por demostrada la respuesta oportuna que se hubiese dado a los escritos de petición de los actores presentados el treinta de noviembre pasado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la autoridad responsable, ha vulnerado en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental de petición en materia electoral, el cual debe imperar en un Estado constitucional democrático de Derecho, pues no obstante que los actores le solicitaron por escrito, de manera pacífica y respetuosa su solicitud de reincorporación al cargo de regidores propietarios del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, hasta la fecha su petición no ha sido incluida en el orden del día de la sesión respectiva, sometida a consideración de cabildo, contestada y notificada a los actores, a pesar de haber transcurrido un plazo razonable a fin de colmar el derecho de petición.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, lo procedente es restituir a los actores el derecho de petición infringido, ordenando a la responsable, que dentro del término de quince días contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, en la sesión de cabildo que celebre, someta a consideración del pleno la solicitud de los actores de reincorporación a sus cargos de regidores propietarios del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, presentadas el treinta de noviembre de dos mil nueve, dando respuesta a tales peticiones, misma que deberá notificar a los actores mediante diligencia de notificación personal.

Ahora bien, en caso de que a la fecha que se emite la presente resolución, la autoridad responsable hubiere emitido tal respuesta correspondiente, se ordena que de inmediato, la notifique personalmente a los actores, debiendo hacer constar ello de manera fehaciente.

Para garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe copia certificada de las constancias respectivas.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior lo solicitado por los actores en el sentido de que este órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, su reinstalación como regidores propietarios, así como se tomen las medidas

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

necesarias para garantizar la restitución de los actores en el goce de sus derechos político-electorales; sin embargo, como se anticipó, ello constituye la materia de la petición, cuya omisión de respuesta fue reclamada en los juicios ciudadanos que se resuelven, por lo que es evidente que esta Sala Superior no está facultada para efectuar los actos que pretenden los enjuiciantes, pues de lo contrario se invadiría la competencia de la autoridad municipal instada por los actores para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números **SUP-JDC-3057/2009** y **SUP-JDC-3058/2009**, al diverso **SUP-JDC-3056/2009**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. SE ORDENA al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que proceda a dar contestación a las solicitudes de los actores de reincorporación a sus cargos de regidores propietarios de dicho ayuntamiento, presentadas el treinta de noviembre de dos mil nueve, en términos de la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

TERCERO. El Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe copia certificada de las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE por correo certificado la presente sentencia a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a), *infine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, así como de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-3056/2009 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN